

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 9, del Acta de la Sesión 5107-2002, celebrada el 20 de febrero del 2002, con base en la documentación remitida por la Gerencia del Banco adjunto a su oficio G/N° 050-2002, del 18 de febrero del 2002, así como tomando en cuenta lo señalado por la División de Asesoría Jurídica en su nota AJ-090-2002 del 14 de febrero del 2002 y,**

**considerando que:**

- i.- El criterio externado por el Asesor Legal Externo del Banco Central de Costa Rica, Lic. Oscar Bejarano C., mediante oficios del 4 de setiembre del 2000, 7 y 9 de febrero del 2001 y 19 de junio del 2001, respecto a la posibilidad de variar el derecho de vacaciones de los funcionarios del Banco en relación con la escala contenida en el Artículo 28 del Reglamento Interior de Trabajo del Banco, por sobre las dos semanas de Ley, y las consecuencias legales respecto a derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, así como a las nuevas condiciones de trabajo en que quedaría la relación laboral de los funcionarios del Banco, una vez cancelado el monto correspondiente a la indemnización por la eliminación de los días de vacaciones que estén sobre lo establecido en la Ley;**
- ii.- actualmente en el Banco Central de Costa Rica, respetando la situación jurídica consolidada contemplada en el Artículo 28 de su Reglamento Interior de Trabajo, y lo dispuesto en ulteriores disposiciones dictadas por la Junta Directiva de la Institución en Sesiones 4949-98, Artículo 5 y 4981-98, Artículo 7, celebradas el 1° de abril de 1998 y 16 de diciembre de 1998, respectivamente, con motivo de la aprobación, en su orden, de la “Nueva escala salarial gerencial global” y la “Nueva escala salarial regular global”, mantiene un régimen de vacaciones aplicable a sus servidores bajo dos modalidades diferentes: la primera de hasta 30 días hábiles, en tanto que la segunda consigna un máximo de disfrute de dos semanas de vacaciones después de cincuenta semanas efectivamente laboradas;**
- iii.- la disparidad en el tratamiento de las modalidades que conforman el régimen de vacaciones, constituye un factor de distorsión administrativo que obstaculiza el mejoramiento de los procesos empleados institucionalmente en la atención de las funciones esenciales requeridas para garantizarle al país la estabilidad y el ordenado desarrollo de la economía nacional;**

- iv.- para asegurar el más eficiente y ordenado funcionamiento del servicio público asignado al Banco Central, es indispensable adecuar los procesos administrativos desarrollados institucionalmente a ese objetivo, uniformando la atención de las actividades que integran dichos procesos, mediante el uso racional y adecuado del tiempo laboral efectivamente empleado por el recurso humano con que cuenta el Instituto Emisor;**
- v.- la uniformidad de los regímenes de vacaciones que existen en la Institución en diez días hábiles máximo de disfrute, conlleva dar un tratamiento igualitario de descanso vacacional, así como beneficios institucionales reflejados en el mejoramiento de los procesos administrativos en los que se ejercen las funciones esenciales de la Institución, dado que se obtiene un mejor servicio al cliente interno y externo, una mejor oportunidad de la producción y entrega de productos y servicios, así como una disminución en sus costos operativos y un efectivo control del tiempo laboral empleado en dichos procesos;**
- vi.- adicionalmente, es interés de esta Junta Directiva, en relación con la administración del recurso humano institucional, promover la homogeneidad y uniformidad de las condiciones laborales de todo el personal del Banco y sus Órganos de Desconcentración Máxima y alcanzar una mayor productividad con el máximo aprovechamiento de los recursos humanos disponibles;**
- vii.- un análisis técnico y preliminar realizado por la Administración del Banco el año pasado sobre la estructura de puestos del Banco Central de Costa Rica y sus Organos Desconcentrados, concluye que uniformar los regímenes de vacaciones conlleva un exceso de horas efectivas de trabajo equivalente a aproximadamente 59 funcionarios, sin tomar en cuenta el aumento de jornada laboral acordado por esta Junta Directiva en Sesión 5080-2001, del 11 de julio del 2001;**
- viii.- la Junta Directiva mediante Artículo 9 de la Sesión 5080-2001, celebrada el 11 de julio del 2001, dispuso establecer a partir del 1° de enero del 2002 y para todo el personal de la Institución, una única modalidad en su régimen de vacaciones mediante la cual y a partir de dicha fecha, todos sus servidores tendrían un**

derecho de vacaciones anuales remuneradas de 10 días hábiles. Asimismo, acordó indemnizar a los servidores que ejercen cargos gerenciales y que ingresaron a la Institución con anterioridad al 1° de abril de 1998, y a los funcionarios regulares que ingresaron antes del 1° de enero de 1999, pagándole anualmente y en la fecha de acreditación de vacaciones, un monto equivalente al que exceda los 10 días hábiles contemplados en la nueva modalidad del régimen de vacaciones anuales remuneradas acordadas en esa misma Sesión, en virtud de encontrarse ante derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas constituidas al amparo del régimen anterior;

ix.- la Contraloría General de la República en el punto 2.1.2 del informe FOE-FEC-25/2001 del 6 de diciembre del 2001, improbo darle contenido presupuestario a las indemnizaciones citadas en el inciso anterior, alegando no haberse suministrado justificaciones técnicas y legales al respecto;

x.- mediante oficio DA-452-2001 del 12 de diciembre del 2001, se solicitó a la Contraloría General de la República la reconsideración del punto 2.1.2 del informe FOE-FEC-25/2001 del 6 de diciembre del 2001, ampliándose las justificaciones técnicas y legales que inicialmente fueron aportadas con el envío para su aprobación del Presupuesto Ordinario de la Institución. Se adjuntó el criterio de la Asesoría Jurídica AJ-1024-2001 del 12 de diciembre del 2001 y el dictamen del Lic. Oscar Bejarano C., Asesor Legal Externo del Banco Central de Costa Rica en materia laboral, del 19 de junio del 2001, que contienen las argumentaciones que respaldan aquella decisión adoptada por la Junta Directiva. Asimismo, las justificaciones técnicas y legales fueron ampliadas en sendas reuniones que se sostuvieron con el Lic. Fernando Campos M. y la Licda. Lorena Agüero S., en su respectivo orden, Gerente y Abogada del Área de Servicios Financieros, Economía y Comercio de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, en las que participaron el Lic. Rodolfo González B., Subgerente; la Licda. Rosa Roig O., Directora de la División Administrativa, el Lic. Oscar Bejarano C., Asesor Legal Externo del Banco Central de Costa Rica; el Lic. Juan Carvajal J., Director del Departamento de Recursos Humanos y el Lic. José Aníbal Cascante S., Director de la División de Asesoría Jurídica;

xi.- no obstante las ampliaciones legales y técnicas dadas, la Contraloría General de la República mediante oficio FOE-FEC-1081 del 21 de diciembre del 2001, mantuvo la improbación de la subpartida de indemnización de vacaciones incorporada en el Presupuesto Ordinario del 2002 del Banco Central de Costa Rica, considerando:

- a) Que dicha Institución, al amparo del Reglamento Interior de Trabajo ha otorgado a todos los trabajadores que cumplan las condiciones ahí estipuladas, un número de vacaciones que superan el mínimo legal establecido en el Artículo 153 del Código de Trabajo, generando así un beneficio a sus servidores mediante un acto declarativo de derechos que debe ser catalogado como un derecho adquirido;
- b) Que no obstante la Junta Directiva en Sesión 5080-2001 acordó un único régimen de vacaciones a todo el personal, reconociéndoles sólo dos semanas de vacaciones al año, y como consecuencia de ello, quienes en la actualidad tienen derecho a disfrutar vacaciones por un periodo superior al señalado, se le debe suprimir tal beneficio, para lo cual la Administración tiene dos opciones: una, mantener el régimen de vacaciones en las mismas condiciones, y la otra, eliminarlo al amparo de las disposiciones legales correspondientes, siendo que en este último caso, para eliminar ese derecho laboral, por más precario que sea, debe seguirse un procedimiento administrativo ordinario;
- c) Que si la Administración opta por suprimir el derecho laboral adquirido debe indemnizar el perjuicio que ello le puede ocasionar al servidor, lo cual deberá hacer en el momento en que se elimina el beneficio, esto con base en el Artículo 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública;
- d) Que así las cosas, la propuesta del Banco Central de indemnizar a los trabajadores el número de días de vacaciones cada año y en la fecha de acreditación de vacaciones, resulta ilegal por no existir norma expresa que así lo autorice, siendo esta una clara trasgresión al principio de legalidad que rige a la administración pública; igualmente, dicha forma de indemnización no reúne las condiciones de una “indemnización”, sino de una “compensación de vacaciones” cuya regulación se encuentra estipulada en el Artículo 156 del Código de Trabajo, pudiéndose otorgar este beneficio solo en situaciones muy calificadas;
- e) Que la medida adoptada por el Banco Central implica una modificación sustancial al contrato de trabajo por lo que el trabajador puede darlo por terminado con responsabilidad patronal;

- xii.- **dado que la ejecución del régimen de vacaciones aprobado por el Directorio de la Institución, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 5080-2001 del 11 de julio del 2001, para su eficacia y posterior ejecución, requería la aprobación del contenido presupuestario por parte de la Contraloría General de la República, a efecto de indemnizar los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, pero al no darse dicha aprobación este Directorio en el Artículo 10 de la Sesión 5101-2002 del 9 de enero del 2002, estimó oportuno y conveniente dejar sin efecto la ejecución, y por ende derogar lo dispuesto en el precitado Artículo 9 del Acta de la Sesión 5080-2001, específicamente en sus numerales 4 y 5, hasta tanto la Administración del Banco Central, en forma conjunta con su Asesor Legal Laboral, Lic. Oscar Bejarano C., reformularan el procedimiento y la manera de indemnizar aquellos derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, reconocidas por la Institución y la Contraloría General de la República;**
- xiii.- **en oficio S-OB-006-02 del 11 de enero de 2002, el Lic. Oscar Bejarano C., Asesor Laboral de la Junta Directiva concluye en relación con este tema, lo siguiente: 1) La Contraloría General de la República en nota FOE-FEC-1081 del 21 de diciembre del 2001 reconoce la existencia de derechos adquiridos de los empleados cubiertos por el sistema escalonado de vacaciones vigente en la Institución. 2) La normativa y prácticas laborales, tanto administrativas como judiciales, permiten los pagos parciales de prestaciones sobre la base del derecho individual suprimido, y siempre y cuando el trabajador afectado no haga uso de su derecho de romper el contrato de trabajo con responsabilidad patronal. 3) La indemnización en referencia debe considerar para el cálculo individual correspondiente, que algunos funcionarios tienen derecho a 8 años de antigüedad y otros hasta 14 para el pago de prestaciones legales; asimismo, para dicho pago debe considerarse el residuo mayor de 6 meses de antigüedad que sea computable como cesantía, a razón de un año de antigüedad y un mes de indemnización;**
- xiv.- **el impacto presupuestario de la presente medida se estima en la suma de ¢2.591.2 millones, producto de aplicar la indemnización a aquellos funcionarios que tienen derecho a más de dos semanas de vacaciones, mientras que mantener el sistema actual representa para el Banco un costo estimado de ¢6.519.9 millones.**

Adicionalmente se obtendría una disminución en el presupuesto salarial de aproximadamente \$607.6 millones, producto del aumento en las horas efectivas de trabajo, lo que permitiría reducir hasta 59 plazas;

- xv.- reiterada jurisprudencia laboral afirma que, el cambio de un elemento esencial del contrato de trabajo (en este caso entendido como una variación en la relación de servicio), faculta al funcionario a dar por concluida dicha relación con responsabilidad patronal, dado el perjuicio especial que esa acción le impone y que no tiene el deber de tolerar;
- xvi.- la indemnización adicional complementaria acordada en el Artículo 3 de la Sesión de Junta Directiva 5016-99, celebrada el 6 de diciembre de 1999, es un acto administrativo discrecional tomado en el ejercicio de la potestad de autoorganización, y que tiene una naturaleza garantista o de seguro de desocupación por razones de seguridad social al funcionario del Banco Central que cesa sus labores en aplicación de un programa de reestructuración organizacional, procurando otorgarle un mayor bienestar y existencia digna mientras logra su reinserción en el mercado laboral;
- xvii.- conforme a lo dispuesto en los Artículos 188, 189 y 192 de la Constitución Política, 1, 2, 3, 28 incisos l) y m) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 y 4 y 113 de Ley General de la Administración Pública, compete a la Junta Directiva del Banco Central, adoptar las disposiciones de alcance general relativas a jornadas de trabajo, régimen de descanso vacacional y reestructuración organizacional y de puestos aplicables en la Institución;
- xviii.- de conformidad con lo indicado en el oficio AJ-090-2002, de fecha 14 de febrero de 2002, de la Asesoría Jurídica del Banco Central de Costa Rica, el mecanismo indemnizatorio que aquí se estaría acordando, dentro de las facultades discrecionales de la Junta Directiva en la materia, a diferencia de lo que estima el Lic. Oscar Bejarano C., en su oficio S-OB-006-02 del 11 de enero de 2002, en su criterio corresponde exclusivamente al establecimiento de una regla general de valoración del daño que se ocasionaría por el cambio de régimen de vacaciones

**anuales remuneradas, pero no constituye en forma alguna un pago por concepto de cesantía, lo que admite que la valoración que determine la Junta Directiva, con vista en sus facultades discrecionales y en el criterio del asesor externo, si bien puede utilizar analógicamente reglas concernientes a la figura de la cesantía, según lo indicado por el Lic. Oscar Bejarano C., se limite a un máximo de ocho años, que se ha considerado razonable para tales efectos,**

**convino en tomar los siguientes acuerdos:**

- 1.- Establecer, a partir de la fecha en que la Contraloría General de la República apruebe el contenido presupuestario de este acuerdo y para todo el personal de la Institución, una única modalidad en su régimen de vacaciones conforme al cual todos sus servidores tendrán un derecho de vacaciones anuales remuneradas de 10 días hábiles.**
  
- 2.- Indemnizar a los servidores que ejercen cargos gerenciales y que ingresaron a la Institución con anterioridad al 1° de abril de 1998, y a los funcionarios regulares que ingresaron antes del 1° de enero de 1999, pagándoles una única indemnización por el daño sufrido en virtud del cambio del régimen de vacaciones anuales remuneradas acordadas en el punto anterior, en virtud de encontrarse ante derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas constituidas al amparo del régimen anterior. Este pago se calculará de la siguiente forma:**
  - a) Partiendo del derecho de vacaciones que cada uno de los funcionarios afectados tenga a la fecha en que la Contraloría General de la República apruebe el contenido presupuestario de este acuerdo, según la escala que aquí se elimina, debe multiplicarse el exceso a los diez días que se mantendrán como vacaciones, por el número de años servidos en la Institución con un máximo de ocho.**
  
  - b) El valor del día de vacaciones se calculará tomando en cuenta únicamente el salario bruto del trabajador afectado a la fecha de vigencia del presente acuerdo, más el proporcional del salario escolar correspondiente, al formar dicho rubro parte del salario total del servidor.**

- c) **No se indemnizarán los días de exceso de vacaciones correspondientes a periodos acreditados antes de la fecha del presente acuerdo, ni los días ya ganados por los funcionarios correspondientes al periodo 2001-2002.**
- 3.- Ampliar en un mes más, cuyo cómputo se iniciará a la fecha de vigencia de este acuerdo, el programa de retiro voluntario en el Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración máxima acordado en el Artículo 9 del Acta de la Sesión 5080-2001 del 11 de julio del 2001, para que aquellos funcionarios de la Institución que consideren que la medida adoptada representa un perjuicio especial que no tienen el deber de tolerar, puedan concluir su relación de servicio con responsabilidad patronal y en las mejores condiciones económicas permitidas de conformidad con la normativa vigente en esta materia.**
- 4.- Solicitar a la División Administrativa realizar las modificaciones presupuestarias que permitan la implantación de las medidas acordadas. Adicionalmente, solicitar a esa División que al término de la presente reestructuración presente la respectiva modificación presupuestaria para incorporar la disminución resultante del ajuste en la estructura de puestos del Banco Central de Costa Rica.**
- 5.- Dejar establecido que el proceso de reestructuración autorizado en este acto administrativo, solo podrá aplicarse en la División Administrativa y en la Auditoría Interna de la Institución, una vez que en dichas Dependencias finalicen los actuales procesos de reestructuración acordados por este mismo Cuerpo Colegiado, y que se rigen por la normativa especial dictada al efecto.**
- 6.- Redimensionar el acuerdo tomado por este Directorio en el Artículo 3 de la Sesión 5016-99 celebrada el 6 de diciembre de 1999, en el sentido de que, durante el próximo año, contado a partir de la fecha de vigencia de este acuerdo, el Banco Central de Costa Rica deducirá del monto adicional complementario ahí acordado, una suma equivalente a la resultante de la indemnización por vacaciones a los funcionarios afectados por lo dispuesto en el punto 2 de este acuerdo y hasta alcanzar la suma total del monto correspondiente a dicha indemnización, sin perjudicar aquellas sumas de dinero cuya causa de liquidación**



sea el pago de preaviso, auxilio de cesantía, salario escolar, vacaciones y aguinaldo proporcional, dado el efecto que sobre los patrimonios de dichos empleados tendrá ese pago, el cual, en el caso de que alguno de ellos sea removido producto de la aplicación de un programa de reestructuración organizacional durante el periodo citado, incidirá directa y favorablemente en su bienestar y existencia digna durante el tiempo en que logran su reinserción en el mercado laboral.

- 7.- Comunicar el presente acuerdo al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero a efecto de que tome las acciones correspondientes para su aplicación según los términos establecidos, así como notificarlo a todo el personal del Banco que se vea afectado por él para que, dentro del plazo del mes estipulado en el punto 3 de este acuerdo, manifiesten si lo aceptan o lo rechazan, situación esta última en la que podrán optar por acogerse al programa de retiro voluntario, o bien, dar inicio a un procedimiento administrativo mediante el cual se conozca y resuelva su reclamo administrativo en contra de este acuerdo, sin que ello signifique la suspensión de sus efectos.
  
- 8.- Instruir a los representantes del Banco Central de Costa Rica ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, para que hagan ver a este último que la Junta Directiva del Ente Emisor adoptaría las decisiones pertinentes en materia presupuestaria, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley, si las Superintendencias no eliminan las plazas que en su momento les requirió la Gerencia del Banco Central, como parte del proceso de ajuste en la jornada laboral y la eliminación del régimen de vacaciones, aprobado en su oportunidad por este Directorio.